



SÍNTESIS: El 23 de junio de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, vía telefónica, la queja formulada por Q1, en la que señaló que el 20 de junio de 2009, elementos militares detuvieron y golpearon a V1 cuando se encontraba en un rancho, en el municipio Los Reyes, Michoacán, y especificó que desde el día de su detención se desconocía su paradero. Asimismo, Q1 y V2 presentaron sus respectivas quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 23 de junio de 2009, en las que hicieron valer los mismos hechos que se denunciaron ante este Organismo Nacional, es decir, la detención y desaparición de V1 y el maltrato a V2, así como el allanamiento de su domicilio y robo de sus pertenencias.

El 8 de julio de 2009 se encontró un cadáver en la barranca del Rancho 2, situado al borde del camino de Paramben de la población de Apo, en Peribán de Ramos, Michoacán. Al día siguiente, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Los Reyes, Michoacán, Q1 y T1 reconocieron el cuerpo como V1.

El 9 de julio de 2009, Q1 hizo llegar a esta Comisión Nacional el testimonio que rindió V2 el 29 de junio de 2009, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Zamora, Michoacán, en el que señaló que el 20 de junio de 2009, V1 fue detenido en la parte trasera de su domicilio y golpeado por elementos militares. Lo último que supo V2 es que los elementos militares se retiraron casi a media noche y se llevaron detenido a V1.

Con motivo de los hechos descritos, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2009/3036/Q y CNDH/2/2009/2949/Q, y a fin de documentar las violaciones a los Derechos Humanos denunciadas, Visitadores Adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Además, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, cuya valoración lógica y jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

El 28 de agosto de 2009 se determinó concluir el expediente CNDH/2/2009/2949/Q, ya que la Secretaría de la Defensa Nacional negó su participación en los hechos. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional se allegó de nuevos elementos, por lo que el 28 de marzo de 2011, por acuerdo del Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ordenó la reapertura del expediente CNDH/2/2009/2949/Q, al que se asignó el número CNDH/2/2011/2408, el cual, por la relación íntima de los hechos, se acumuló al CNDH/2/2009/3036/Q.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/3036/Q, esta Comisión Nacional observó violaciones a

los Derechos Humanos a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio y a la propiedad, así como a la seguridad jurídica, cometidas por AR1, AR2, AR3 y otros elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por hechos consistentes en desaparición forzada, tortura y privación de la vida de V1, así como injerencia arbitraria al domicilio, uso arbitrario de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de V2.

De acuerdo con la información rendida por la Secretaría de la Defensa Nacional, las unidades en la jurisdicción de la 21/a. Zona Militar no habían participado en los hechos que se les atribuían, entre esas unidades se incluye el 37/o. Batallón de Infantería.

En relación con los eventos descritos, se tiene el testimonio que Q1 rindió el 9 de julio de 2009 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que integró la averiguación previa 2, quien afirmó que el 20 de junio de 2009, V1 salió aproximadamente a las 07:30 horas de su domicilio y se dirigió al municipio Peribán de Ramos, Michoacán, ya que iba a entrevistarse con el propietario de una huerta de aguacate que tenía la intención de comprar; sostuvo que la última ocasión que pudo contactarlo vía telefónica fue aproximadamente a las 14:30; agregó que fue hasta aproximadamente las 20:00 horas del 21 de junio de 2009 que le informaron sobre la detención de V1 por elementos militares, por lo que se trasladó a Los Reyes, Michoacán, donde el 22 de junio de 2009 denunció los hechos ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Asimismo, se cuenta con el testimonio que V2 rindió ante personal de este Organismo Nacional el 4 de febrero de 2010, en el que refirió que aproximadamente a las 18:00 horas del 20 de junio de 2009 llegó a su domicilio en el Rancho 1, una persona del sexo masculino que ahora sabe es V1, quien preguntó por unas personas ya que quería comprar la huerta donde habitaba V2, y transcurridos aproximadamente 15 minutos arribó un vehículo en el que venían entre 25 y 30 elementos militares, quienes irrumpieron en su domicilio sin presentar alguna orden o autorización; agregó que ella fue encerrada en un cuarto y desde ahí escuchaba que golpeaban a V1 mientras lo interrogaban sobre su identidad y actividades, así como por un vehículo que se encontraba estacionado afuera de su domicilio; especificó que estuvo encerrada por un tiempo aproximado de una hora y media hasta que la corrieron de su domicilio, pero que antes de eso, uno de los elementos militares entró al cuarto y la golpeó en la cara, cabeza y estómago para que diera datos sobre V1, ante lo cual señaló que éste se encontraba en su domicilio porque quería comprar la huerta; añadió que por los citados hechos, el 22 de junio de 2009 acudió a la Agencia del Ministerio Público de Los Reyes, Michoacán, a presentar la denuncia correspondiente, ya que también le habían sido sustraídos diversos objetos de su domicilio y, en ese lugar conoció a Q1, quien le describió las características fisionómicas de V1, y entonces supo que era la misma persona que había sido detenida por militares en su domicilio; especificó que conoció de la detención de V1, ya que T2, quien habitaba

en otra casa, aseguró que el día de los hechos presenció cuando los militares detuvieron a V1 y que escuchó cuando los militares retenían a V2.

Por otra parte, este Organismo Nacional obtuvo una copia del oficio por el cual AR1, AR2 y AR3, elementos militares, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Peribán de Ramos, Michoacán, el vehículo que se encontraba en el predio en que fue detenido V1, es decir, donde habitaba V2, lo que motivó el inicio de la averiguación previa 1; dicho vehículo fue reconocido por T2 como el que se encontraba en el rancho donde habitaba cuando arribaron los elementos castrenses.

En el oficio con el que ponen a disposición el vehículo, AR1, AR2 y AR3, elementos militares del 37/o. Batallón de Infantería, aseveraron que aproximadamente a las 06:00 horas del 21 de junio de 2009, al realizar un patrullaje en el tramo carretero Peribán-Buenavista, se encontraron con un vehículo estacionado de manera sospechosa, en el que detectaron a través de los cristales una bolsa de plástico color verde, por lo que revisaron el vehículo y procedieron a su aseguramiento.

Al respecto, debe destacarse que el vehículo presentado era idéntico en sus características al descrito por V2, que se encontraba en el Rancho 1, donde fue detenido V1 como se aprecia en el acuerdo del 15 de julio de 2009, dictado en la averiguación previa 2. Además, existen coincidencias entre las aseveraciones de Q1 y V2, y algunas de las manifestaciones de AR1, AR2 y AR3 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación el 21 de junio de 2009, cuando pusieron a su disposición el vehículo.

El análisis de las declaraciones que constan en el expediente revela que, contrario a lo que informó la Comandancia del 37/o. Batallón de Infantería, algunos de sus integrantes, entre ellos AR1, AR2 y AR3, participaron en los hechos en investigación, que se desarrollaron entre las 18:15 y las 24:00 horas del 20 de junio de 2009.

En consecuencia, el conjunto de inconsistencias entre lo dicho por la autoridad y las declaraciones de Q1 y V2, así como con las documentales de las que se allegó este Organismo Nacional, relacionadas con las indagatorias que se integraron en los Fueros Común, Federal y Militar, constituyen elementos suficientes para que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de concluir la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 en la desaparición forzada y privación de la vida de V1. Lo anterior debido a que desde la detención de V1, el 20 de junio de 2009, no se tuvieron noticias respecto del paradero de V1, hasta que el 8 de julio de 2009 apareció su cuerpo en el Rancho 2, en Peribán de Ramos, Michoacán, es decir, pasaron al menos 17 días.

Ahora bien, cuando el Agente del Ministerio Público del Fuero Común recibió la noticia del hallazgo de un cadáver, determinó el inicio de la averiguación previa 2 y ordenó la práctica del levantamiento del cuerpo. Al levantar el acta respectiva el 8 de julio de 2009, el perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, con base en los hallazgos, concluyó que la muerte de la persona ocurrió en un lapso de entre ocho y 10 días anteriores al 8 de julio de 2009; que las lesiones fueron producidas por proyectil de arma de fuego, y que la forma de muerte fue violenta, producida por arma de fuego.

Además, se cuenta con la necropsia médico-legal que practicó un perito médico-forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien determinó que la causa de la muerte fue de desorganización del tejido nervioso central, secundario a herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo y tórax, con cronotanatodiagnóstico de ocho a 10 días de haber fallecido. Asimismo, en la opinión técnica de 8 de abril de 2011, la Coordinación de Servicios Periciales de la Visitaduría que conoce del caso, ha determinado que cuatro de las lesiones que presentaba el cuerpo de V1 siguieron una trayectoria de atrás hacia delante, y que el victimario se encontraba detrás de la víctima al ocasionar las lesiones por arma de fuego.

Al respecto, es menester destacar que el lugar donde fueron encontrados los restos de V1 se ubica también en el mismo municipio, es decir, Peribán de Ramos, donde fue detenido V1; además, la causa de muerte se debió a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, lo que concatenado con las declaraciones de Q1 y V2, así como con la falta de datos sobre el paradero de V1 cuando AR1, AR2 y AR3 presentaron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, Michoacán, el vehículo que se encontraba en el Rancho 1, permite presumir que los elementos que lo detuvieron el 20 de junio de 2009 fueron quienes lo ultimaron, situación que configura que la privación de su vida sea atribuible a dichos servidores públicos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que ingresaron al domicilio de V2 y detuvieron a V1 hicieron uso arbitrario de la fuerza pública, pues desde su ingreso los militares maltrataban a V1 y a ella la encerraron en un cuarto donde más tarde otro de los militares la golpeó en la cabeza con una lámpara, le dio un puñetazo en el estómago y luego le pegó en la mejilla con la mano abierta mientras la interrogaban respecto de la identidad de V1, además de hacer referencias a su condición de mujer.

Por todo lo señalado, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que detuvieron, golpearon, desaparecieron y privaron de la vida a V1, quienes también maltrataron a V2, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales y señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, la privación de la vida de V1 por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional transgrede los derechos consagrados en los artículos 10., primer párrafo; 14, segundo párrafo, y 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida.

No pasan inadvertidas las afirmaciones de V2 en el sentido de que al día siguiente en que ocurrieron los hechos, cuando regresó a su domicilio, se percató que le habían sido sustraídos diversos objetos de su casa, situación que genera daños adicionales en su esfera jurídica, por lo que esta Comisión Nacional considera necesario que se indemnice a V2 por el menoscabo que sufrió en su patrimonio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de la Defensa Nacional girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios de V1, incluidos los daños psicológicos y médicos tendentes a reducir los padecimientos que presenten; que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de V2, incluida la indemnización por el menoscabo sufrido en su patrimonio; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación; que se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia inicien la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo

a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas; que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y que cesen en forma inmediata los cateos ilegales y que en todas las diligencias de esta naturaleza que se practiquen, satisfagan los requisitos previstos en el artículo 16, párrafo décimo primero, constitucional, y se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos de V1 y V2, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No.40/2011

**SOBRE EL CASO DE DESAPARICIÓN
FORZADA Y PRIVACIÓN DE LA
VIDA DE V1, Y TRATOS CRUELES
A V2 EN EL MUNICIPIO
PERIBÁN DE RAMOS, MICHOACÁN.**

México, D.F., a 30 de junio de 2011

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN,
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2009/3036/Q, relacionado con el caso de desaparición forzada y privación de la vida de V1, así como tratos crueles en agravio de V2, en el municipio Peribán de Ramos, Michoacán.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección

correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 23 de junio de 2009, esta Comisión Nacional recibió, vía telefónica, la queja formulada por Q1, en la que señaló que el 20 de junio de 2009, elementos militares detuvieron y golpearon a V1 cuando se encontraba en un rancho, en el municipio de Los Reyes, Michoacán, y especificó que desde el día de su detención, se desconocía su paradero.

Asimismo, Q1 y V2 presentaron sus respectivas quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 23 de junio de 2009, en las que hicieron valer los mismos hechos que se denunciaron ante este organismo nacional, es decir, la detención y desaparición de V1, el maltrato a V2, así como el allanamiento de su domicilio y robo de sus pertenencias.

El 8 de julio de 2009, se encontró un cadáver en la barranca del Rancho 2, situado al borde del camino de Paramben de la población de Apo, en Peribán de Ramos, Michoacán. Al día siguiente, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en los Reyes, Michoacán, Q1 y T1 reconocieron el cuerpo como V1.

El 9 de julio de 2009, Q1 hizo llegar a esta Comisión Nacional el testimonio que rindió V2 el 29 de junio de 2009, ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Zamora, Michoacán, en el que señaló que el 20 de junio de 2009 V1 fue detenido en la parte trasera de su domicilio y golpeado por elementos militares. Lo último que supo V2, es que los elementos militares se retiraron casi a media noche y se llevaron detenido a V1.

Con motivo de los hechos descritos, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2009/3036/Q y CNDH/2/2009/2949/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Además, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, cuya valoración lógica y jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

El 28 de agosto de 2009 se determinó concluir el expediente CNDH/2/2009/2949/Q ya que la Secretaría de la Defensa Nacional negó la participación en los hechos. No obstante lo anterior, este organismo nacional se allegó de nuevos elementos, por lo que el 28 de marzo de 2011, por acuerdo del Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ordenó la reapertura del expediente CNDH/2/2009/2949/Q, al que se asignó el

número CNDH/2/2011/2408, el cual, por la relación íntima de los hechos, se acumuló al CNDH/2/2009/3036/Q.

II. EVIDENCIAS

A) Comparecencia de Q1 el 22 de junio de 2009 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la que denunció hechos presuntamente violatorios en agravio de V1, la que se hizo llegar a esta Comisión Nacional mediante oficio 1343 de 23 de junio de 2009, suscrito por el visitador regional de Zamora, recibido el 29 de junio de 2009.

B) Comparecencia de V2 el 22 de junio de 2009 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la que denunció el allanamiento a su domicilio, el robo de algunos de sus bienes y los maltratos que sufrió por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, queja que se hizo llegar a este organismo nacional mediante oficio número 1341 de 23 de junio de 2009, suscrito por el visitador regional de Zamora, Michoacán, y recibido en esta Comisión Nacional el 29 de junio de 2009.

C) Queja formulada vía telefónica por Q1 en agravio de V1, que consta en el acta circunstanciada de 23 de junio de 2009, elaborada por personal de esta Comisión Nacional.

D) Informe del jefe del Departamento de Derechos Humanos y Normatividad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, remitido con oficio QN-1097, de 23 de julio de 2009, recibido en esta Comisión Nacional el 30 del mismo mes y año, al que adjunta el diverso rendido por un agente del Ministerio Público del fuero común en Los Reyes, Michoacán, en el que señaló que se inició la Averiguación Previa 2 ya que a las 16:15 horas del 8 de julio de 2009, tuvo conocimiento del hallazgo de un cadáver en el Rancho 2, en Peribán de Ramos, Michoacán, que Q1 y T1 reconocieron como V1 el 9 del mismo mes y año. Asimismo, describió las diligencias practicadas en la Averiguación Previa 2 y envió copia de diversas actuaciones, entre las que destacan:

1. Acta de levantamiento, descripción, media filiación y fe ministerial de lesiones del cadáver de sexo masculino no identificado, realizada el 8 de julio de 2009, practicada por un agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de los Reyes, en el estado de Michoacán, en la que dio fe de la localización del cuerpo de V1 en el municipio Peribán de Ramos, Michoacán, lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de V1.

2. Necropsia médico legal de 8 de julio de 2009, suscrita por un perito médico forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, practicado al cuerpo de V1.

3. Acta de reconocimiento e identificación de cadáver de 9 de julio de 2009, en la que Q1 y T1 reconocieron el cuerpo de V1 y dieron su testimonio respecto a los hechos ocurridos.

4. Dictamen pericial sobre el levantamiento de cadáver de 11 de julio de 2009, en el que se describen las heridas que presentó el cadáver de V1 y se concluyó, entre otras cosas, que el deceso ocurrió en un lapso de entre 8 y 10 días antes de la fecha en que se practicó el levantamiento y que el deceso fue causado por arma de fuego.

5. Declaración ministerial de 13 de julio de 2009, a cargo de V2, en la que relató la forma en que ocurrieron los hechos el 20 de junio de 2009 en el Rancho 1 en Peribán de Ramos, Michoacán, en los que V1 fue detenido y golpeado por elementos militares.

6. Denuncia de hechos y ampliación de Q1, de 21 y 28 de junio de 2009, respectivamente, así como comparecencia de V2, rendida el 29 de junio de 2009 ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Los Reyes, Michoacán, en las que realizaron diversas manifestaciones respecto a los hechos ocurridos el 20 de junio de 2009, en el Rancho 1, en Peribán de Ramos, Michoacán.

7. Acuerdo de 15 de julio de 2009, por el que el agente del Ministerio Público del fuero común en Los Reyes, Michoacán, determinó enviar desglose de las actuaciones contenidas en la Averiguación Previa 2 a su similar del fuero militar, así como el oficio número 1133 de la misma fecha, por el que remitió las constancias al agente del Ministerio Público Militar en la 21/a. Zona Militar.

8. Acuerdo de incompetencia en razón de la materia de 16 de julio de 2009, así como el oficio número 1140 de la misma fecha, por el que se remite la Averiguación Previa 2 al agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, Michoacán, para que tome conocimiento de los hechos.

E) Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a través del oficio DH-IV-6204, de 30 de junio de 2009, en el cual negó la participación de personal militar en los hechos ocurridos el 20 de junio de 2009, en los que perdió la vida V1.

F) Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional enviado mediante oficios DH-IV-6596 y DH-VI-7292 de 3 y 20 de julio 2009, respectivamente, al que anexa los similares rendidos por la Comandancia General de la 21/a Zona Militar el 26 de junio y 11 de julio de 2009, en los que niega que las unidades de esa jurisdicción militar, entre ellas el 37/o

Batallón de Infantería, hayan realizado operativos el 20 de junio de 2009 en el Rancho 1, ubicado en Peribán de Ramos, Michoacán.

G) Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República mediante oficios 05808/09 DGPCDHAQI y 06196/09 DGPCDHAQI de 16 y 28 de julio de 2009, respectivamente, en los que señala que tanto la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada como la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, manifestaron no tener antecedentes relacionados con los hechos.

H) Informe rendido por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, enviado mediante oficio 6603/09DGPCDHAQI, de 13 de agosto de 2009, al que adjuntó el similar de número 2650/2009 de 16 de julio de 2009, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, Michoacán, informó que con motivo de la denuncia presentada por T1, el 8 de julio de 2009 se inició en esa agencia la Averiguación Previa 3.

I) Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado a través del oficio DH-I-9685, de 25 de septiembre de 2009, por el cual indicó que se inició la averiguación previa 4 el 29 de julio de 2009 con motivo del desglose que hizo el agente del Ministerio Público del fuero común de Los Reyes, Michoacán.

J) Informe rendido por el director General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 9211/09DGPCDHAQI, de 4 de noviembre de 2009, al que anexa el rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación en Uruapan, Michoacán, en que señaló que la Averiguación Previa 3 que se instruía en Zamora, se remitió a esa agencia en razón de territorio, donde se inició la Averiguación Previa 5, misma que a su vez se remitió a la Procuraduría de Justicia Militar el 1 de septiembre de 2009, ya que del estudio de las constancias, se desprende la probable responsabilidad de elementos militares en los hechos denunciados por T1.

K) Entrevista entre personal de esta Comisión Nacional y Q1, en la que dio algunas precisiones relacionadas con los hechos que denunció, e inspección del predio en el que V1 fue detenido por elementos militares, lo que consta en acta circunstanciada de 4 de febrero de 2010.

L) Declaración de V2 ante personal de esta Comisión el 4 de febrero de 2010, en la que describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos el 20 de junio de 2009, lo que se consigna en acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

M) Testimonio rendido por T2 ante personal de esta Comisión Nacional el 4 de febrero de 2010, en el que describe los hechos que le constan respecto a lo ocurrido en el Rancho 1 el 20 de junio de 2009, lo que se asentó en el acta circunstanciada respectiva, a la que se adjuntó el video de dicho testimonio.

N) Informe rendido por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-I-4172, de 20 de abril de 2010, al que adjuntó el radiograma número 551 de 15 de abril de 2010, por el cual, el agente del Ministerio Público Militar adscrito al Juzgado Militar de la V Región Militar Zapopan, Jalisco, describió cronológicamente las actuaciones efectuadas durante la integración de la Averiguación Previa 4.

O) Entrevistas telefónicas entre personal de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como con Q1, a fin de actualizar la información relacionada con los hechos que se investigan, las que constan en actas circunstanciadas de 27 de mayo, 14 de junio, 9 de julio, 20 de agosto, 12 de octubre y 26 de noviembre de 2010.

P) Reuniones de trabajo con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en las que se solicitó información relacionada con el expediente que se integraba, que constan en actas circunstanciadas de 24 de septiembre, 1 y 22 de octubre, 5 y 26 de noviembre de 2010.

Q) Comunicación telefónica entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional, que consta en acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2010.

R) Comunicaciones telefónicas entre personal de esta Comisión Nacional con Q1 y V2, que constan en acta circunstanciada de 20 de enero, 11 de febrero y 25 de marzo de 2011.

S) Acuerdo de 28 de marzo de 2011, mediante el cual se ordena la reapertura del expediente CNDH/2/2009/2949/Q, mismo que se registró con el número CNDH/2/2011/2408/Q.

T) Opinión técnica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de 8 de abril de 2011, en relación con las lesiones que causaron la muerte de V1.

U) Acuerdo de 14 de abril de 2011, en el que se determina la acumulación del expediente CNDH/2/2011/2408/Q al CNDH/2/2009/3036/Q.

V) Reunión de trabajo de 20 de mayo de 2011 con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que aportaron diversos datos respecto a la Causa Penal 1, que consta el acta circunstanciada respectiva.

W) Comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y V2, que consta en acta circunstanciada de 24 de mayo de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Entre las 17:00 y 18:00 horas del 20 de junio de 2009, V1 acudió al predio conocido como Rancho 1, ubicado en Los Reyes, Michoacán, mismo en el que V2 residía; después de unos minutos, varios elementos militares arribaron al lugar y se introdujeron a la casa de V2 con el propósito de interrogar a V1 y V2 respecto de un automóvil que se encontraba estacionado afuera del domicilio; V2 fue encerrada en un cuarto de su casa, donde fue amedrentada y cuestionada sobre la identidad de V1, y al manifestar su desconocimiento, recibió maltratos por parte de los militares, quienes amenazaron con seguirla golpeando si no contestaba sus preguntas. Transcurrida aproximadamente hora y media fue liberada, mientras que V1 fue detenido por los elementos militares.

El mencionado vehículo fue presentado el 21 de junio de 2009 por AR1, AR2 y AR3, elementos militares integrantes del puesto móvil “Peribán” de la Secretaría de la Defensa Nacional, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, de la Procuraduría General de la República, en Michoacán, y aseveraron haber encontrado el vehículo a las 06:00 horas de ese día, al ir circulando en el tramo carretero Peribán - Buenavista a 500 metros del libramiento Peribán con rumbo hacia Buenavista, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación inició la Averiguación Previa 1; cabe precisar que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional no hicieron mención sobre la detención o el paradero de V1.

Al desconocer el paradero de V1, Q1 presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán el 21 de junio de 2009, y el 29 del mismo mes y año, V2, testigo presencial de los hechos, rindió su testimonio respecto a la detención de V1 por elementos militares.

El 8 de julio de 2009 se encontró el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en el Rancho 2, en el municipio Peribán de Ramos, Michoacán, por lo que el agente Ministerio Público del fuero común en Los Reyes, Michoacán, inició la Averiguación Previa 2, y en esa misma fecha, T1 presentó denuncia por los mismos hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora Michoacán, quien inició la Averiguación Previa 3 por el delito de abuso de autoridad y los que resulten. Al día siguiente, Q1 y T1 reconocieron el cuerpo encontrado como el de V1.

El 10 de julio de 2009, se envió copia certificada de la Averiguación Previa 1 al agente del Ministerio Público del fuero común de Los Reyes, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán que integraba la Averiguación Previa 2 toda vez que los hechos de la primera indagatoria se relacionaban con la investigación realizada en esta última.

Por su parte, el agente del Ministerio Público del fuero común que tramitaba la Averiguación Previa 2 determinó, el 15 de julio de 2009, que en la indagatoria existían conductas que debían investigar sus similares del fuero militar y del fuero federal, por lo que en esa fecha remitió desglose al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a Zona Militar en Morelia, Michoacán, quien inició la Averiguación Previa 4, y el 16 de julio de 2009 al fuero federal en Zamora, Michoacán, quien anexó las documentales a la Averiguación Previa 3 que ya integraba.

El 18 de julio de 2009, el agente del Ministerio Público de la Federación que integraba la Averiguación Previa 3, remitió por incompetencia en razón de territorio la citada indagatoria a su similar del fuero federal en Uruapan, Michoacán, quien inició la Averiguación Previa 5. Dicha indagatoria se remitió al fuero militar para que continuara conociendo de los hechos, la que se agregó a la Averiguación Previa 4 que ya integraba el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 21/a. Zona Militar en Morelia, Michoacán.

El 29 de octubre de 2009, se remitió la Averiguación Previa 4 al agente del Ministerio Público Militar Especializado para Asuntos del Estado de Michoacán, quien radicó la Averiguación Previa 6.

El 8 de enero de 2010 se determinó la Averiguación Previa 6 por delitos de violencia contra las personas causando homicidio calificado, pillaje, falsedad de declaraciones, entre otros, razón por la que un juez militar inició la Causa Penal 1 el 9 del mismo mes y año.

Por su parte, el juez que conoce de la causa giró las respectivas órdenes de aprehensión el 15 de febrero del mismo año en contra de varios oficiales y elementos de tropa, y el 4 de marzo de 2010 continuó el procedimiento en contra de dos elementos de tropa y el 31 del mismo mes y año contra un oficial.

El 20 de mayo de 2011, la Causa Penal 1 continuaba en instrucción.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo

que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal que tramita la Causa Penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2009/3036/Q, esta Comisión Nacional observó violaciones a los derechos humanos, al derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la inviolabilidad del domicilio y a la propiedad, así como a la seguridad jurídica, cometidas por AR1, AR2, AR3 y otros elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por hechos consistentes en desaparición forzada, tortura y privación de la vida de V1, así como injerencia arbitraria al domicilio, uso arbitrario de la fuerza pública y tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de V2, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la queja que presentó Q1 el 23 de junio de 2009 ante esta Comisión Nacional, el 20 de junio de 2009, V1 se encontraba en un rancho en el municipio de Los Reyes, Michoacán, cuando fue detenido por elementos del Ejército Mexicano, quienes lo golpearon y se lo llevaron detenido, sin conocer el lugar al que se dirigieron. Agregó que el 22 de junio de 2009 acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, así como a instalaciones de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de la Defensa Nacional en Michoacán, sin que pudiera obtener información relacionada con el paradero de V1.

Al respecto, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante informe rendido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de junio de 2009, se limitó a señalar que las unidades en la jurisdicción de la 21/a. Zona Militar negaron la participación de elementos de esa dependencia en los hechos que se les atribuían, entre ellos la Comandancia del 37/o Batallón de Infantería.

El 9 de julio de 2009, Q1 proporcionó a esta Comisión Nacional el testimonio rendido por V2 ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Los Reyes, Michoacán el 29 de junio del mismo año, en el que aseguró haber presenciado la detención de V1 a manos de elementos militares, ya que V2

habitaba en dicho lugar, y aseguró que ambos fueron cuestionados respecto a un vehículo que se encontraba estacionado fuera del predio y que presenció cuando V1 era golpeado por los militares.

En relación con los eventos descritos, se tiene el testimonio que Q1 rindió el 9 de julio de 2009 ante el agente del Ministerio Público del fuero común que integró la Averiguación Previa 2, quien afirmó que el 20 de junio de 2009, V1 salió aproximadamente a las 07:30 horas del domicilio que habitaban juntos y se dirigió al municipio Peribán de Ramos, Michoacán, ya que iba a entrevistarse con el propietario de una huerta de aguacate, pues tenía la intención de comprarla; especificó que sostuvo una conversación con él vía telefónica aproximadamente a las 14:30 horas de ese día y, posteriormente, intentó comunicarse con él nuevamente desde las 18:30 horas pero su teléfono celular ya sonaba apagado.

Agregó que fue hasta aproximadamente las 20:00 horas del 21 de junio de 2009, que recibió una llamada de una persona que desconoce, quien le informó sobre la detención de V1 por elementos militares, por lo que se trasladó a la ciudad de Zamora y luego a Los Reyes, Michoacán, donde el 22 de junio de 2009 denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común, y fue en ese lugar donde conoció a V2, quien le manifestó haber presenciado la detención de V1, pues se realizó dentro de su domicilio.

Asimismo, se cuenta con el testimonio que V2 rindió ante personal de este organismo nacional el 4 de febrero de 2010, en el que refirió que aproximadamente a las 18:00 horas del 20 de junio de 2009 llegó a su domicilio en el Rancho 1, una persona del sexo masculino que ahora sabe es V1, quien preguntó por unas personas ya que quería comprar la huerta donde habitaba V2, y transcurridos aproximadamente 15 minutos arribó un vehículo en el que venían entre 25 y 30 soldados, quienes irrumpieron en su domicilio sin presentar alguna orden o autorización. Agregó que ella fue encerrada en un cuarto y desde ahí escuchaba que golpeaban a V1 mientras lo interrogaban sobre su identidad y actividades, así como por un vehículo que se encontraba estacionado afuera de su domicilio y que, incluso, un militar entró por una plancha para seguirlo maltratando; especificó que estuvo encerrada por un tiempo aproximado de una hora y media hasta que la corrieron de su domicilio, pero que antes de eso, uno de los elementos militares entró al cuarto y la golpeó en la cara, cabeza y estómago para que diera datos sobre V1, ante lo cual señaló que éste se encontraba en su domicilio porque quería comprar la huerta.

Añadió que por los citados hechos acudió a la agencia del Ministerio Público de Los Reyes, Michoacán, el 22 de junio de 2009 a presentar la denuncia correspondiente, ya que también le habían sido sustraídos diversos objetos de su domicilio, y en ese lugar conoció a Q1, quien le describió las características fisionómicas de V1, y entonces supo que era la misma persona que había sido detenida por militares en su domicilio; especificó que supo de la detención de V1,

ya que T2, quien habitaba en otra casa dentro de la misma huerta, le comentó que los elementos militares se llevaron a la persona que había estado en el rancho.

Por su parte, T2, quien también habita en el Rancho 1 en Peribán de Ramos, Michoacán, aseguró que el día de los hechos, cuando los militares empezaron a perseguir a unas personas que pasaron corriendo, iban dando disparos al aire; asimismo, que se alcanzó a percatar cuando aprehendieron a V1 ya que éste cayó al suelo a quien, además, le pusieron la camiseta sobre la cabeza para cubrirle el rostro; además, refiere que escuchó cuando los militares retenían a V2 y le decían que no se moviera y que, incluso, un militar de estatura media, tez morena y barba incipiente que al parecer iba al mando, le hizo algunas preguntas.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público del fuero común encargado de integrar la Averiguación Previa 2, el 22 de julio de 2009 rindió un informe respecto de las constancias que se encontraban en dicha indagatoria, y transcribió la declaración ministerial que rindió V2, en la que da diversas precisiones respecto a los hechos ocurridos el 20 de junio de 2009 cuando fue detenido V1.

En dicha declaración, V2 precisó que fue alrededor de las 18:00 horas del 20 de junio de 2009 cuando los militares arribaron a su domicilio, a ella la encerraron en un cuarto mientras que a V1 lo maltrataban e interrogaban por un vehículo que se encontraba en el rancho y fue hasta las 20:00 horas del 20 de junio de 2009, cuando un militar le permitió a V2 salir de su domicilio.

Al día siguiente, acudió junto con su concubino al rancho, y sus suegros, quienes habitaban en el mismo rancho, le comentaron que los elementos militares se retiraron aproximadamente a las 24:00 horas del 21 de junio de 2009, y se llevaron detenido a V1.

Además, Q1 proporcionó copia del oficio por el cual AR1, AR2, y AR3, elementos militares pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Peribán de Ramos, Michoacán, el vehículo que se encontraba en el predio en que fue detenido V1, es decir, donde habitaba V2, lo que motivó el inicio de la Averiguación Previa 1; dicho vehículo fue reconocido por T2 como el que se encontraba en el rancho donde habitaba cuando arribaron los elementos militares. La información relacionada con el vehículo fue confirmada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán el 30 de julio de 2009 ya que durante la integración de la Averiguación Previa 2, se recabó el citado oficio.

En el oficio con el que ponen a disposición el vehículo, AR1, AR2 y AR3, elementos militares del 37/o. Batallón de Infantería, aseveraron que aproximadamente a las 06:00 horas del 21 de junio de 2009, al realizar un patrullaje en el tramo carretero Peribán – Buenavista, se encontraron con un vehículo estacionado de manera sospechosa, en el que detectaron a través de los cristales una bolsa de plástico color verde, por lo que revisaron el vehículo y

procedieron a su aseguramiento.

Al respecto, debe destacarse que el vehículo presentado era idéntico en sus características al descrito por V2, que se encontraba en el Rancho 1, donde fue detenido V1 como se aprecia del acuerdo de 15 de julio de 2009, dictado en la Averiguación Previa 2. Además, existen coincidencias entre las aseveraciones de Q1 y V2, y algunas de las manifestaciones de AR1, AR2 y AR3 ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 21 de junio de 2009, cuando pusieron a su disposición el vehículo.

V2 señaló que el 20 de junio de 2009, V1 acudió al Rancho 1 en Peribán de Ramos, Michoacán, y a las 18:15 horas arribaron entre 25 y 30 elementos militares, maltrataron e interrogaron a V1, a quien supo por dicho de sus suegros que también habitaban en el mismo rancho, que se llevaron detenido cercana la media noche. Dicho municipio es el mismo en el que AR1, AR2 y AR3 manifestaron haber encontrado el vehículo.

Lo anterior coincide con la declaración de Q1, quien señaló que V1 había acudido en esa fecha a un rancho en Peribán de Ramos, Michoacán, ya que deseaba comprarlo.

El análisis de las declaraciones que constan en el expediente revela que, contrario a lo que informó la Comandancia del 37/o Batallón de Infantería, algunos de sus integrantes, entre ellos AR1, AR2 y AR3, participaron en los hechos en investigación, que se desarrollaron entre las 18:15 a las 24:00 horas del 20 de junio de 2009.

En consecuencia, el conjunto de inconsistencias entre lo declarado por la autoridad y las declaraciones de Q1 y V2, así como con las documentales de las que se allegó este organismo nacional, relacionadas con las indagatorias que se integraron en el fuero común, federal y militar, constituyen elementos suficientes para que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de concluir la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 en la desaparición forzada y privación de la vida de V1.

Lo anterior debido a que, desde la detención de V1 el 20 de junio de 2009, Q1 y T1, madre de V1, no tuvieron noticias respecto al paradero de V1, hasta que el 8 de julio de 2009 apareció su cuerpo en el Rancho 2, en Peribán de Ramos, Michoacán, es decir, pasaron al menos 17 días sin que Q1 y T1 tuvieran conocimiento del paradero de V1.

Adicionalmente, consta en el expediente el oficio mediante el que los militares pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal el vehículo que se encontraba en el Rancho 1, en el momento de la detención de V1.

En esta tesitura, esta Comisión Nacional puede inferir que V1 fue detenido por

elementos militares el 20 de junio de 2009 en el Rancho 1, en Peribán de Ramos, Michoacán, aproximadamente a las 18:15 horas, y después llevado a un lugar desconocido cercana la media noche, tal como lo describe V2; posteriormente, fue incomunicado y, con base en el acta de levantamiento de cadáver y cronotanatodiagnóstico practicados en la Averiguación Previa 2, se estima que fue ultimado entre el 28 de junio y 1 de julio de 2009 para después abandonar sus restos en el Rancho 2, también ubicado dentro del municipio Peribán de Ramos, Michoacán.

De la información descrita, puede concluirse que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los eventos del 20 de junio de 2009, son responsables de la desaparición forzada de V1, ya que, como se mostró, se evidencian los elementos concurrentes y constitutivos de este hecho violatorio, es decir, la privación de la libertad por la intervención de agentes del estado y la falta de información respecto a la detención o paradero de la persona, pues lo privaron de su libertad el 20 de junio de 2009 y el informe rendido el 26 de junio de 2009 por la Comandancia del 37/o Batallón de Infantería se negó la participación de elementos militares en la detención de V1.

Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas establece que los elementos constitutivos de estos hechos violatorios son: a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

En este caso, esta Comisión Nacional observa que se actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas por la actuación de AR1, AR2, AR3 y los demás elementos militares que participaron en la detención de V1 el 20 de junio de 2009.

Ahora bien, debe hacerse énfasis en el último de los elementos de las desapariciones forzadas, esto es, la intención del ocultamiento de V1 y la negativa a reconocer que fue privado de su libertad.

En relación con lo anterior, se tiene que V1 arribó al domicilio de V2 alrededor de las 18:00 horas del 20 de junio de 2009; aproximadamente quince minutos después llegó un grupo de entre 25 y 30 personas que portaban uniforme militar. Fue interrogado y maltratado en ese lugar hasta cercana la media noche en el Rancho 1 en Peribán de Ramos, Michoacán. Nadie supo de su paradero hasta que el 8 de julio de 2009 fue encontrado su cuerpo sin vida el Rancho 2, ubicado en la carretera que va de Paramben a la población de Apo, en Peribán de Ramos,

Michoacán; asimismo, la autoridad negó que servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan estado involucrados con los hechos, situación que ha quedado desacreditada con el conjunto de evidencias que se allegó esta Comisión Nacional.

Esto cobra especial relevancia porque, aún cuando el cuerpo de V1 fue encontrado sin vida la mañana del 8 de julio de 2009, y en ese sentido podría alegarse que el presente no constituye un caso de desaparición forzada porque, efectivamente el paradero de sus restos fue conocido, esta Comisión Nacional observa que transcurrieron por los menos 17 días en que no se supo a dónde fue llevado y, lo que es más, se ha acreditado la intención de ocultamiento y la negativa a reconocer la privación de la libertad de V1, cuando menos en el informe rendido por la Comandancia del 37/o. Batallón de Infantería el 26 de junio de 2009 mediante correo electrónico de imágenes 14942.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su recomendación 26/2001, ha analizado los elementos que se conjugan en un caso de desaparición forzada, y ha sostenido que dicha violación regularmente se caracteriza porque los autores procuran no dejar evidencia de su actuar, es decir, existe un ánimo de ocultamiento por parte de la autoridad que la realiza.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009, y en el caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, señaló que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de violación a derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y, que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental en eventos en que se ha comprobado una práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 26/2001 y 7/2009, invocó la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana que establece que ante un caso de desaparición forzada de personas, le corresponde al Estado la carga de la prueba, por ser éste quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción, criterio reiterado en los casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Gangaram Panday, Cantoral Benavidez y Neira Alegría y otros, que fueron materia de su competencia; ello ante la imposibilidad del demandante de allegar la prueba al proceso, porque si así fuera, en la práctica ello implicaría que la obtención de las pruebas dependería de la cooperación del propio Estado y porque, además,

esas pruebas se encuentran a disposición del Gobierno o deberían haberlo estado si éste hubiera procedido con la debida diligencia durante el transcurso de sus investigaciones que estuvieron bajo su control exclusivo.

Esto resulta especialmente oportuno porque en los informes que rindió la Comandancia del 37/o Batallón de Infantería y demás autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional, no aportaron pruebas para respaldar su negativa de participación en los hechos denunciados, aún cuando tenían la carga de así hacerlo.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asentado reiteradamente que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos y es considerada una violación grave por las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados. En efecto, esta Comisión observa que la conducta desplegada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en la detención y desaparición de V1, violaron los derechos de libertad personal, integridad personal, vida, legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia, defensa y debido proceso, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundos párrafos; 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta actitud de la autoridad presuntamente responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuyas acciones actualizan

el tipo penal de desaparición forzada a que se refiere el artículo 215-A del Código Penal Federal, en concordancia a lo previsto en los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

No pasa desapercibido que al momento de emitir la presente recomendación, se integra la Causa Penal 1 en un Juzgado Militar por los delitos de violencia contra las personas causando homicidio calificado, pillaje, falsedad en declaraciones e infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército; sin embargo, debe resaltarse que la investigación de la autoridad ministerial no tuvo por objeto la desaparición forzada.

Ahora bien, el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, establece que todo acto de desaparición forzada causa graves sufrimientos a la víctima y a su familia, y a este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en diversos casos que la desaparición forzada involucra, también, una violación al derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima. Por ello, es importante que las autoridades señaladas como responsables tomen en cuenta los daños sufridos por Q1, T1 y demás deudos para que se les brinde la atención que requieran.

Atendiendo a los argumentos analizados en los párrafos precedentes, se ha comprobado la presencia de elementos militares el 20 de junio de 2009 en el Rancho 1, ubicado dentro del municipio Peribán de Ramos, Michoacán; también se ha establecido que fue ahí donde los militares detuvieron a V1, para trasladarlo después a un lugar distinto; que presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, Michoacán, el vehículo que estaba en el mencionado rancho, en que V1 fue detenido, pero nunca se hizo mención sobre la detención de V1, y mucho menos de que haya sido liberado por sus captores, por lo que puede inferirse que siempre estuvo bajo su custodia.

Ahora bien, cuando el agente del Ministerio Público del fuero común recibió la noticia del hallazgo de un cadáver, determinó el inicio de la Averiguación Previa 2 y ordenó la práctica del levantamiento del cuerpo. Al levantar el acta respectiva el 8 de julio de 2009, el perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, describió las lesiones externas que se encontraron de la siguiente manera:

1. Herida por penetración de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región occipital izquierda y con orificio de salida en región pómulo izquierdo.
2. Herida por penetración de proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en región occipital sobre la línea media posterior y con orificio de salida en región de la órbita del ojo izquierdo.

3. Herida por proyectil de arma de fuego en la región de la nuca, lado izquierdo, cuyo orificio de salida no se podía determinar por falta de tejidos y músculos.
4. Herida por proyectil de arma de fuego a 5 cm. de la línea media posterior a la derecha, cuyo orificio de salida no se podía determinar por falta de órganos y tejidos torácicos y abdominales.
5. Herida por proyectil de arma de fuego en región infraescapular izquierda a 8 cm. de la línea media posterior.

Con base en los hallazgos concluyó que la muerte de la persona ocurrió en un lapso de entre 8 y 10 días anteriores al 8 de julio de 2009; que las lesiones fueron producidas por proyectil de arma de fuego y que la forma de muerte fue violenta, producida por arma de fuego.

Además, se cuenta con la necropsia médico legal que practicó un perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien determinó que la causa de la muerte fue de desorganización del tejido nervioso central, secundario a herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo y tórax, con cronotanatodiagnóstico de 8 a 10 días de haber fallecido.

Asimismo, en la opinión técnica de 8 de abril de 2011, la Coordinación de Servicios Periciales de la Visitaduría que conoce del caso, ha determinado que cuatro de las lesiones que presentaba el cuerpo de V1 siguieron una trayectoria de atrás hacia delante, y que el victimario se encontraba detrás de la víctima al ocasionar las lesiones por arma de fuego.

Al respecto, es menester destacar que el lugar donde fueron encontrados los restos de V1 se ubica también en el mismo municipio, es decir, Peribán de Ramos, donde fue detenido V1; además, la causa de muerte se debió a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, lo que concatenado con las declaraciones de Q1 y V2, así como con la falta de datos sobre el paradero de V1 cuando AR1, AR2 y AR3 presentaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Zamora, Michoacán, el vehículo que se encontraba en el Rancho 1, permite presumir que los elementos que lo detuvieron el 20 de junio de 2009 fueron quienes lo ultimaron, situación que configura que la privación de su vida sea atribuible a dichos servidores públicos.

A la misma conclusión arribó el agente del Ministerio Público Militar encargado de integrar la Averiguación Previa 6, pues determinó dicha indagatoria por diversos delitos, entre ellos, el de violencia contra las personas causando homicidio calificado.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que ingresaron al domicilio de V2 y detuvieron a V1, hicieron uso arbitrario de la fuerza pública.

En efecto, V2 refirió ante personal de este organismo nacional y en su declaración en la Averiguación Previa 2 que desde que ingresaron a su casa, los militares la encerraron en un cuarto mientras escuchaba como golpeaban afuera a V1 y que, incluso, un militar entró a donde estaba ella y sacó una plancha para seguir maltratando a V1.

Agregó que, más tarde, otro de los militares entró a donde ella había sido encerrada la golpeó en la cabeza con una lámpara, le dio un puñetazo en el estómago y luego le pegó en la mejilla con la mano abierta mientras la interrogaban respecto a la identidad de V1, pero como se limitó a afirmar que acababa de llegar para comprar la huerta pero no conocía más de él, el elemento que la golpeaba la tomó del cabello y le volvió a pegar en la mejilla y a manera de amenaza el militar le dijo que a él “no le gustaban las mujeres, sólo golpearlas y no era nada de lo que le esperaba”. Transcurrida hora y media desde la llegada de los militares, es decir, aproximadamente a las 19:45 horas, el que parecería ser el servidor público al mando le permitió salir de su casa mientras que V1 se quedó con los militares.

Situaciones como la presente, en donde las instituciones encargadas de brindar la seguridad pública son las que atentan contra los derechos de las mujeres, sometiéndolas a tratos crueles, elevan su condición de vulnerabilidad y aumentan el sentimiento de inseguridad no sólo de quien es víctima de esos actos, sino de todas las mujeres de su comunidad, que saben que no están exentas de sufrir una situación similar, circunstancia que impone a las autoridades públicas el deber de emprender acciones inmediatas para que acontecimientos como el presente no queden impunes y, sobre todo, no se repitan.

En efecto, para la prevención y combate a la violencia contra la mujer, que se expresa en los distintos riesgos de género específicos de un contexto de inseguridad, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en virtud del cual los Estados Partes se obligan a *“adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.

La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida; las mujeres detenidas no deben sufrir discriminación y deben ser protegidas de todas las formas de violencia.

En este tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que debe profundizarse la capacitación en materia de derechos humanos a los elementos militares, específicamente, en lo que se refiere al trato especial que deben recibir las mujeres y demás grupos vulnerables, y que en las labores que el Ejército Mexicano desarrolla en auxilio a las fuerzas de seguridad pública, se evite cualquier forma de violencia verbal, psicológica o física en su contra.

Por todo, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que detuvieron, golpearon, desaparecieron y privaron de la vida V1, quienes también maltrataron a V2, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales y señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, la privación de la vida de V1 por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, transgrede los derechos consagrados en el artículo 1, 14, segundo párrafo, y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1, 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

No pasan desapercibidas las afirmaciones de V2 en el sentido de que al día siguiente en que ocurrieron los hechos, cuando regresó a su domicilio, se percató que le habían sido sustraídos diversos objetos de su casa, situación que genera daños adicionales en su esfera jurídica, por lo que esta Comisión Nacional considera necesario que se indemnice a V2 por el menoscabo que sufrió en su patrimonio, el cual deberá calcular la autoridad con base en los resultados que

arrojaron las diligencias que realizó el agente del Ministerio Público Militar en la Averiguación Previa 6, en los testimonios que rindió V2 ante este organismo nacional, así como ante el organismo estatal protector de derechos humanos y las autoridades ministeriales.

Al respecto, la propiedad debe entender como el derecho al uso, goce y disfrute que tiene las personas respecto a sus bienes sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico lo que implica que cualquier afectación al patrimonio de los gobernados debe tener su fundamento en la ley. Por lo tanto, los elementos que participaron en los actos antes descritos, vulneraron en perjuicio de V2 los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que se hayan integrado averiguaciones previas e instaurado una causa penal con motivo de los hechos descritos, ya que la causa penal que se tramita no versa sobre el delito de desaparición forzada, por lo que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros motivos, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias, para que se realice la investigación debida, en atención al artículo 57; fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar.

A este respecto, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 15/95, de rubro "MINISTERIO PUBLICO AL INCOAR OTRA AVERIGUACION POR DELITO DIVERSO AL INCULPADO ADVERTIDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, NO INFRINGE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL" que el Ministerio Público al iniciar una averiguación por cuerda separada, apoyada en hechos de los que ya tenía conocimiento al integrar la primera indagatoria en contra del indiciado, no contaría lo dispuesto por el

artículo 19, ya que la prohibición establecida en dicho artículo se limita a que no deberán juzgarse en un mismo proceso delitos que aparezcan en el transcurso de éste, por lo que los ilícitos distintos que surjan después deberán investigarse en una averiguación previa separada.

Lo anterior implica que el Ministerio Público no sólo tiene la posibilidad, sino la obligación de incoar una averiguación previa distinta por los mismos hechos cuando de su estudio se desprendan delitos diferentes y, en su caso, ejercer la acción penal correspondiente, criterio que la Primera Sala de la Corte reafirma en las jurisprudencias número 1.a/ J. 16/95 “MINISTERIO PÚBLICO, LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA INICIAR OTRA AVERIGUACIÓN POR DELITO ADVERTIDO DESPUÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, GARANTIZA LA DEFENSA DEL INculpADO” y 1a./J. 17/95 de rubro “MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ADVIERTE UN DIVERSO DELITO, TIENE EL DEBE DE INCOAR OTRA AVERIGUACIÓN EN LA QUE SE INVESTIGUE ESTE”. Y en la jurisprudencia 1a/J. 30/2004, de rubro “AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PUEDE DICTARSE MÁS DE UNO EN EL MISMO PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DELITOS DE QUE SE TRATE SEAN LOS MISMOS POR LOS CUALES EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL” que refiere que pueden llevarse en procesos distintos los delitos que en un principio no fueron consignados por el Ministerio Público.

Finalmente, y debido a que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a los deudos de V1, así como a V2 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo que hace a la reparación del daño a favor de los familiares de V1, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre los sufrimientos que padecen y ha sostenido en la sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2003 del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, que los familiares cercanos a la víctima de desaparición forzada y personas unidas a ésta por relación conyugal o convivencia permanente, padecen

una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho con la víctima. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse conforme a equidad.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional, otorgue la reparación no sólo de los daños y la indemnización que corresponda, sino aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de sus familiares, a través de una institución médica o de salud por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación.

Por último, cabe hacer mención del derecho de V2 a que se le restituya por la pérdida o disminución de su patrimonio, esto en razón de que al haberse comprobado la presencia de elementos militares en su domicilio, es razonable presumir que, tal como afirma, le fueron sustraídas diversas pertenencias.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de los beneficiarios de V1, incluidos los daños psicológicos y médicos tendentes a reducir los padecimientos que presenten, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios para la indemnización y reparación de los daños causados en favor de V2, incluida la indemnización por el menoscabo sufrido en su patrimonio, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría

General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Gire instrucciones expresas a los elementos de las fuerzas armadas, a efecto de que en forma inmediata cesen los cateos ilegales y que en todas las diligencias de esta naturaleza se practiquen, satisfagan los requisitos previstos en el artículo 16, párrafo décimo primero constitucional.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA